



**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que la declaración de “Innocenti” sobre la Protección, Promoción y Apoyo de la Lactancia Materna del 1 de agosto 1990, de la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) , señala que la lactancia materna es un proceso único que provee una nutrición ideal para los niños y contribuye a su saludable crecimiento y desarrollo; reduce la incidencia y la severidad de las enfermedades infecciosas, por lo tanto disminuye la morbilidad y la mortalidad infantil; contribuye a la salud de la mujer reduciendo el riesgo de cáncer ovárico y del pecho y por aumentar el espaciamiento entre embarazos; provee a la mayoría de las mujeres un sentido de satisfacción cuando hay lactancia exitosa.

De igual forma, propone que, para una óptima salud y nutrición materna e infantil, debe permitirse a todas las mujeres practicar lactancia materna exclusiva y todos los niños deben ser alimentados con leche materna desde su nacimiento hasta los 4 o 6 meses de edad, y continuar siendo alimentados con ésta, además de una alimentación adecuada y apropiada hasta cuando menos los dos años de edad. De igual forma, exhorta a las autoridades nacionales a integrar las políticas públicas sobre lactancia materna en sus políticas generales de salud y desarrollo, reforzando todas las acciones que la protegen, promueven y apoyan dentro de programas de planificación familiar, prevención y tratamiento de enfermedades comunes de la infancia y maternas, señalando que todo el personal de salud debe ser entrenado en las habilidades necesarias para implementar estas políticas.

2. Que la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño 2003, de la Organización Mundial de la Salud, señala que la lactancia natural es una forma de proporcionar un alimento ideal para el crecimiento y el desarrollo sano de los niños. Que, como recomendación de salud pública mundial, durante los seis primeros meses de vida los lactantes deben ser alimentados exclusivamente con leche materna para lograr un crecimiento, desarrollo y salud óptimos. A partir de ese momento, a fin de satisfacer sus

requisitos nutrimentales en evolución, deben recibir alimentos complementarios adecuados e inocuos desde el punto de vista nutricional, sin abandonar la lactancia hasta los dos años de edad en promedio. La estrategia mundial se basa en pruebas científicas de la importancia de la nutrición en los primeros meses y años de vida, así como del papel fundamental que juegan las prácticas de alimentación correctas para lograr un estado de salud óptimo. Además, señala que no practicar la lactancia natural y especialmente la exclusiva durante el primer medio año de vida, representa un factor de riesgo importante en efectos de morbilidad y mortalidad del lactante y del niño pequeño, que se agrava aún más por la alimentación complementaria inadecuada.

**3.** Que la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 19 de junio de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de ese año, establece en su artículo 24 que: *“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos”*.

**4.** Que por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo cuarto que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”* estableciendo con esto, los ejes rectores que, además de estar acorde con la convención señalada en el numeral anterior, tutela la protección garantista para la niñez de nuestro País.

5. Que por su parte, la Ley General de Salud establece en el artículo 64, fracción II, a la letra lo siguiente: “*En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán: II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado*”, es decir, reconoce la importancia de la práctica de la lactancia materna

6. Que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 realizada por el Sector Salud de nuestro País, el porcentaje de lactancia materna exclusiva en menores de seis meses bajó entre los años 2006 y 2012, de 22.3% a 14.5% y en medio rural, descendió a la mitad, lo que corresponde de un porcentaje de 36.9% a 18.5%. Asimismo, señala que las madres que nunca dieron pecho a sus hijos mencionan como razones, el desconocimiento o poco apoyo antes y alrededor del parto, para iniciar y establecer la lactancia.

7. Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que: “*Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes*”, lo anterior, según refiere el artículo 50 fracción III y con lo cual se reitera la obligación de las autoridades para velar por la sana nutrición de los menores.

8. Que por su parte, en el ámbito local la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, en su Artículo 46, fracción III, establece que “*Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel*



*posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de... Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, los cuidados y atenciones en el embarazo, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes.”*

9. Que de acuerdo a estadísticas de la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro de 2013, se registran anualmente en el Estado alrededor de 20 mil 800 nacimientos, de los cuales, alrededor del 35% de los menores no son amamantados en los primeros días de nacidos por diversas causas, en atención a ello, el Estado debe adoptar las políticas públicas a favor de los derechos de la infancia, asegurando su protección a la salud, así como la aplicación de las medidas legislativas necesarias para el logro de su bienestar y pleno desarrollo, construyendo las normas necesarias en materia de atención materno infantil, a fin de proteger los derechos de la infancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

## **LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se reforman la fracción I del artículo 66; y las fracciones III, IV, V y VI, adicionando una nueva fracción VI, recorriendo la actual para que sea la nueva fracción VII, del artículo 67, ambos de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 66.** En la organización...

Las autoridades sanitarias...

- I. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida;
- II. a la III. ...

**Artículo 67.** Las autoridades sanitarias...

- I. a la II. ...
- III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;
- IV. La vigilancia de los alimentos que se expendan en las cooperativas, así como en espacios comerciales donde se tenga a la venta o consuman alimentos en las instituciones de nivel básico, a efecto de que los mismos cumplan con alto contenido nutricional y evitar problemas de malnutrición de menores de edad y adolescentes;
- V. Programas para prevenir y atender las manifestaciones de violencia contra los educandos, preservando la salud mental y física de los mismos;
- VI. La lactancia materna en el entorno laboral, así como la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado; y
- VII. Las demás acciones que coadyuven a la protección de la salud materna infantil.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

**DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ  
PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**